

CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las dieciséis horas del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión pública de resolución (cuadragesima sexta presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **nueve** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **un** juicio electoral, **cinco** juicios de revisión constitucional y **un** recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

En el entendido de que les solicitaría el retiro de los juicios de la ciudadanía 569, 570, 571 y 572, así como los juicios de revisión constitucional 223, 224, 225 y 226, todos estos asuntos relacionados con la integración del Congreso del Estado de Querétaro, esto, en virtud de que en la Sala Superior de este Tribunal se encuentran pendientes los recursos de reconsideración 22345, 22346 y 22350, los cuales están revisando la determinación que nosotros adoptamos el viernes pasado relacionado con el distrito 7 y 14 de esa entidad federativa.

Toda vez que en esos mismos asuntos nosotros resolvimos que se hiciera una nueva asignación de representación proporcional y ésta ya fue cumplimentada e incluso tenemos noticia de que ya han sido presentados medios de impugnación contra esta determinación en cumplimiento y toda vez que estos medios de impugnación están impugnando la determinación del Tribunal Electoral que modificó la asignación primigenia que se había hecho por el Instituto Electoral de Querétaro, lo que yo le sugiero es que retiremos estos asuntos hasta en tanto prudentemente el plazo nos lo permita esperar la resolución de la Sala Superior que determine si confirma, modifica o revoca las determinaciones de los juicios de revisión constitucional 203 y 216 de esta Sala, dado que si en este momento falláramos estos asuntos pudiera tener una implicación respecto de lo que ya ha sido o pudiera ser aprobado o no por la Sala Superior en aquellos medios de impugnación.

Entonces, en este sentido yo les pediría que los aplazáramos hasta en tanto tuviéramos, digo, estoy consciente de que el tiempo de la toma de instalación del Congreso del Estado de Querétaro es próxima, incluso hemos remitido en una facultad de atracción que nos fue solicitada un asunto a la Sala Superior, el cual también tendríamos nosotros que esperar cuál es la determinación por parte de la Sala Superior si se ejercer o no también esta facultad de atracción. Entonces, yo les pediría que esperáramos un tiempo prudente, quizá a la próxima sesión pública, para efecto de ver si ya tuviéramos la resolución desde estas reconsideraciones o, si esto no fuera así, tuviéramos ya que pronunciarnos sobre estos medios de impugnación, para dar cabida a la posible impugnación ante la Sala Superior.

Lo someto a consideración del Pleno si están de acuerdo en que se retiren estos asuntos.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de que se retiren.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Igual, Magistrado, de acuerdo con el retiro.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Señor Secretario, consultaría, en forma económica, si están de acuerdo con el resto del orden del día.

Gracias.

Aprobado el orden del día, Secretario, le ruego por favor tome nota de los asuntos que han sido retirados de esta sesión pública y procedamos con el desahogo de la misma.

Abogado Secretario Marcotulio Córdoba García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 564, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con la omisión de llamar al Presidente Municipal Suplente de Santiago Tianguistenco para ejercer el cargo como titular.

Se propone confirmar la resolución controvertida al resultar infundados e inoperantes los agravios pues, contrario a lo sostenido por el actor, no se actualiza la ausencia definitiva del propietario, ya que las licencias temporales otorgadas han sido justificadas para enfrentar un proceso penal.

Además, el actor fue omiso en instar una acción para el pronto desenvolvimiento el proceso, mientras que el Tribunal local desahogó diversas diligencias en las que intervinieron otras autoridades, lo que explica el plazo en que se dictó la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios para la ciudadanía 565, 566, 567 y 568, cuya acumulación se propone, presentados a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que confirmó los resultados, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Querétaro a la planilla postulada por la candidatura común PAN-PRI-PRD, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

La consulta propone confirmar la resolución impugnada ante la inoperancia de los agravios relativos a la solicitud del recuento parcial y la admisión de la ampliación de la demanda, recepción de votación por personas no autorizadas y presunta integración irregular de las secretarías técnicas que intervinieron en la sesión de cómputo.

Ello, por no compartir lo sostenido por la responsable y no actualizar la nulidad de la votación que fue materia del recuento, aunado a que los argumentos del actor incumplen con acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad cometida y la afectación a la validez de la elección.

Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que no se debió contabilizar a los síndicos ni al Presidente Municipal al verificar el cumplimiento de la paridad, pues tales cargos también forman parte del Ayuntamiento.

Misma calificativa merece lo relativo a que la paridad es una acción afirmativa temporal que cumplió su finalidad en el Ayuntamiento de Querétaro y por esa razón debe haber más hombres en el próximo ayuntamiento, pues lo cierto es que la paridad es un principio de rango constitucional atemporal que tiene como finalidad que las mujeres accedan y ejerzan cualquier cargo de elección popular.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría fijar mi posición respecto del proyecto del juicio de la ciudadanía 568 y acumulados que les someto a su consideración, vinculado con la elección del Ayuntamiento de Querétaro en esa entidad federativa.

En estricto sentido me parece ser que los planteamientos que se hacen en este medio de impugnación guardan relación con diversas irregularidades o se alegan diversas irregularidades que ocurrieron con posterioridad a la recepción de la votación por parte de las y los ciudadanos. Esencialmente son irregularidades que se plantean ocurrieron durante la sesiones de

cómputo y el nuevo escrutinio y cómputo que se realizó en sede administrativa.

Esa circunstancia, en particular, me parece que sea un asunto respecto del cual tenía una carga argumentativa particularmente relevante en cuanto a ser evidente cómo es que estos actos posteriores a la jornada electoral podían impactar en la validez de la elección y que las y los ciudadanos habían expresado en las urnas el día de la elección.

Lo que yo advierto en términos generales en el medio de impugnación es que no hay un razonamiento que acredite determinancia ni cualitativa ni cuantitativa, respecto de lo que ocurrió con posterioridad a la elección de manera que haga evidente que se afectó la voluntad popular.

Los argumentos que se expresan en las demandas son dos demandas por parte del candidato, el entonces candidato a la alcaldía, son diversos argumentos. El primero está relacionado con la admisión o no de una ampliación de demanda y en este sentido me parece ser que tenemos una línea jurisprudencial ya muy fijada por parte de la Sala Superior relacionado con que las ampliaciones de demanda, en todo caso, deben presentarse en el mismo plazo que se tendría para impugnar el acto destacadamente impugnado.

Es decir, a partir del conocimiento de los hechos se tiene un plazo igual de cuatro días para efecto de promover esta circunstancia en dado caso que se tratara de hechos supervenientes y este tema es fundamental, los hechos o argumentos tienen que ser o tienen que provenir de circunstancias supervenientes, es decir, en todo caso la parte actora tiene la carga argumentativa de señalar por qué no tuvo conocimiento o por qué estaba impedido para tener conocimiento de esta circunstancia y en este sentido me parece ser que, en este caso, no está justificada esta circunstancia.

Relacionado también con el análisis de ciertas pruebas técnicas que fueron presentadas, lo cierto es que existía también la obligación de parte del actor de razonar cómo estas pruebas podían tener por demostradas las irregularidades que resultaran determinantes para afectar la validez de la elección y en el mismo caso, en el mismo supuesto no se actualiza.

Pero hay un argumento que se plantea en las demandas relacionado con la recepción de votación por personas no autorizadas, es un argumento que al menos no me había tocado analizarlo en estos términos, lo que pretende demostrar el ciudadano actor es que el hecho de que se hayan realizado durante las sesiones especiales de cómputo prácticas en las cuales fueron

manipulados los votos por funcionarios como eran las secretarías técnicas que no estaban autorizados, o bien, que no estaban formalmente autorizados para hacerlo, esto tornaba, o violentaba de tal manera la votación que debía anularse, incluso habla el ciudadano candidato que debía anularse en su totalidad el cómputo.

Me parece ser que tanto el tribunal, como en esta instancia lo que advertimos es que como se dio cuenta el secretario no hay un nexo causal entre de qué forma esta circunstancia pudo haber afectado el resultado de la votación recibida en las casillas o no hay una argumentación que demuestre ni cuantitativa ni cualitativamente de qué manera se afectó la validez de la elección.

Y en esa circunstancia hace imposible que se pueda determinar una nulidad de la elección, máxime que como lo hemos sostenido en diversos precedentes en esta Sala para que pueda determinarse la nulidad de una elección es necesario demostrar la afectación a la voluntad popular. Ese es el punto esencial, pueden existir irregularidades, pueden existir cuestiones que no respeten procedimientos formales, que no respeten procedimientos establecidos incluso en la ley, pero si esto no demuestra que afectó la voluntad de las y los ciudadanos o no hay un argumento que señale que cualitativa o cuantitativamente fue determinante para el resultado de la elección, el resultado es que no puede ser anulada.

Finalmente, también existe un argumento relacionado con la integración irregular de las Secretarías Técnicas en los distritos 1 y 7, y en este sentido también el argumento cursa porque no se siguió el procedimiento y que no estaba debidamente integrado esta Secretaría Técnica, pero una vez más se incurre en esta imprecisión de no señalar cómo esa indebida integración, en todo caso, pudo haber afectado la voluntad popular y que ello resultara determinante para el resultado de la elección.

Hay otros planteamientos procesales relacionados con la admisión extemporánea de los juicios y esta circunstancia, en todo caso, el hecho que se haya admitido el medio de impugnación el mismo día en que se resolvió pues no genera ninguna afectación, dado que, a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, en materia electoral no hay una fase de sustanciación como tal, en el sentido que haya actos procesales de las partes en las que haya audiencias de preparación, desahogo de pruebas, en fin, la admisión del medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación, particularmente aun cuando se denomine juicio de la ciudadanía, pues es un medio de impugnación que únicamente revisa la

legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad en materia electoral, y esto tiene esta característica particular en materia electoral.

Bien, y en cuanto a los argumentos o los planteamientos que se hacen relacionados con el tema del incumplimiento de paridad, estaba esta propuesta en el sentido que no se contabilizara ni a los síndicos ni al Presidente Municipal al momento de calcular la paridad, sin embargo, esto no tiene asidero porque, finalmente, tanto los síndicos como los presidentes municipales forman parte del cabildo y me parece ser que la paridad siempre tendrá que ser calculada respecto de la totalidad de sus integrantes.

Este sí es un planteamiento que se está de alguna manera reiterando, ya hemos hecho pronunciamientos en este sentido y finalmente un argumento que no es atendible, precisamente por la naturaleza o la finalidad de las acciones afirmativas, que es lograr el empoderamiento, en este caso particular de las mujeres, ciertamente ya no se trata de una acción afirmativa la imposición del principio de paridad, es un principio constitucional que subyace en la integración ya no solamente de los órganos colegiados de elección popular, sino en la totalidad del ejercicio del poder, en el sentido que debe estar integrada paritariamente y dado el sentido de la finalidad de su surgimiento es que exista un mayor empoderamiento de la mujer, no existe o desde mi muy particular punto de vista no es atendible, el hecho que exista esta alternancia, en el sentido que una vez que en un ayuntamiento se ha alcanzado una mayoría de mujeres en el próximo se alterne, de manera que ahora se tenga una mayoría de hombres.

Esta circunstancia me parece ser que no tiene asidero jurídico y, en todo caso, si fuera este el escenario, creo que yo sería más propenso a que se potenciara la participación de las mujeres, dado que sistemáticamente es un grupo que ha sido discriminado en este país.

En este sentido, por ello es que también se desestiman estos argumentos.

Por todas estas razones es que me lleva a proponerles confirmar la resolución reclamada.

¿No sé si hubiere alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 564 de 2024, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 568 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de la ciudadanía 565, 566 y 567 al diverso 568/2024. En consecuencia, se ordena añadir copias certificadas de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada en la materia de la controversia.

Tercero. Se ordena la supresión de datos personales.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 234 de este año, promovido por una persona de identidad reservada, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de la infracción denunciada y amonestó públicamente al infractor, así como al partido Movimiento Ciudadano.

La parte actora sostiene esencialmente que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al analizar la reincidencia e individualizar la sanción.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, pues la ponencia estima que el Tribunal responsable fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción que impuso a quienes halló responsables, al igual que analizó de manera correcta la reincidencia.

Lo anterior ya que expuso que de conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral de la entidad es reincidente la persona infractora que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, concluyendo que respecto de la persona denunciada no se acreditaba la reincidencia ya que los hechos denunciados se suscitaron previo a que causara ejecutoria las resoluciones de dos procedimientos administrativos sancionadores anteriores.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando pretende que se tome en cuenta lo que identifica como efectos permanentes de la conducta denunciada para acreditar la reincidencia, lo anterior es así porque la norma jurídica no establece dicha hipótesis, de ahí que en exacta aplicación al referido artículo 473 del Código Electoral citado, el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al advertir que las conductas materia de queja fueron analizadas previo a que las determinaciones de los procedimientos previos fueran firmes.

Por lo anteriormente expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 220 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JN-4/2024, en la

que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor formula agravios dirigidos a combatir los razonamientos del tribunal responsable que se relacionan con la nulidad de votación recibida en casillas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Respecto a la casilla 41-E1, el agravio que se plantea se considera genérico e incompleto respecto del total de razones que dio el tribunal responsable para conservar la votación recibida en la casilla.

En cuanto a la casilla 43 Básica, se propone declarar infundado el agravio ya que las pruebas analizadas en su conjunto son insuficientes para generar convicción, inclusive generar algún indicio respecto a que el representante del PRI impidió el acceso del electorado durante la jornada electoral, condicionando el voto a su favor.

Por lo que hace a las casillas 39 Básica, 39 Contigua 1, 39 Contigua 2 y 39 Contigua 3, los agravios se consideran infundados porque como razonó el tribunal local el acta de oficialía electoral con la que se pretendía acreditar la presunta entrega de dádivas por parte del candidato ganador y el partido que lo postuló no arroja elementos indiciarios para tener por acreditado el lugar y la fecha en que se llevó a cabo el evento, así como la presencia del referido candidato.

Por otra parte, se precisa que no existe la incongruencia interna alegada por el promovente, toda vez que el razonamiento de la responsable respecto a que existía una presunción a favor del actor por cuanto hace al carácter determinante sólo obedeció a que dada la diferencia existente entre primer y segundo lugar menor al 5 por ciento, cualquier irregularidad que se acreditara en principio podría ser considerada determinante.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 79 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

El partido recurrente argumenta que las faltas atribuidas son incorrectas, porque la autoridad responsable no consideró diversas pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización ni tuvo en cuenta las fallas ocurridas en ese sistema.

En la propuesta se propone calificar los argumentos como inoperantes, lo anterior porque, como se expone en el proyecto, los argumentos del recurrente son genéricos e imprecisos, ya que no combaten directamente las razones principales por las cuales la autoridad responsable impuso las sanciones correspondientes.

Además, respecto del argumento relacionado con la supuesta falla en el SIF, se considera genérico y subjetivo esto porque el recurrente no cumple con la obligación de identificar las conclusiones sancionatorias que, en su opinión, le causan perjuicio, además tampoco aporta prueba idónea para acreditar cómo las supuestas fallas y funcionamiento intermitente del sistema le impidió cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 234 del presente año, se resuelve:

Primero. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Segundo. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

Tercero. Se ordena la supresión de datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 220 y recurso de apelación 79, ambos de 2024, en cada uno se resuelve:

Único. Se confirma el acto reclamado.

Magistrada, Magistrado, ¿habría alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, únicamente reiterando la instrucción al señor Secretario General que en la próxima sesión pública se incluya y se enlisten los asuntos que fueron retirados de esta sesión.

Si no hubiere más asuntos que tratar, siendo las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 12/09/2024 06:47:30 p. m.

Hash: Iic7afd5JXuX+et3DTQskfgGZAY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 12/09/2024 06:41:55 p. m.

Hash: +0NoE7E9iQDathxcEbnP0ZGO+iU=